

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000634-2008-OS/GG

Lima,

07 AGO. 2008

VISTO:

El expediente N° 009-08-SHM/E y el Informe GFM-179-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 1 de febrero de 2008, Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera el accidente fatal del trabajador Juan Prudencio Jiménez, ocurrido el 30 de enero de 2008 en la Unidad de Producción "Atacocha".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta de fecha 11 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 964269 de la misma fecha) CMA presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Informe N° 03-AF-2008-ACOMISA de fecha 15 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 966364 de la misma fecha), la Supervisora presentó los resultados de la inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.5 Mediante Carta N° 039/GCRSMA/08 de fecha 1 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 988200 de la misma fecha) CMA señala acreditar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora durante la supervisión especial.
- 1.6 Por Oficio N° 281-2008-OS-GFM de fecha 3 de abril de 2008, notificado con fecha 11 de abril de 2008, se comunica a CMA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a las siguientes infracciones:
 - 1.6.1 Infracción al artículo 24° inciso j) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). El titular minero no proporcionó a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores de limpieza de las poleas y polines con la debida seguridad.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000631-2008-OS/GG

1.6.2 Infracción al artículo 33° incisos b) y l) y artículo 77° inciso c) del RSHM. Los supervisores no tomaron medidas a fin de proteger a los trabajadores, identificando los peligros y evaluando los riesgos, ni capacitaron a los trabajadores en el uso adecuado de los procedimientos y prácticas de trabajo seguro. Asimismo, para realizar la limpieza de poleas y fajas no se aplicó el sistema de bloqueo a fin de desenergizar la faja transportadora.

1.6.3 Infracción al artículo 262° inciso f) del RSHM. Para realizar los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza, el supervisor no cumplió con ordenar y estar seguro que el flujo de la corriente eléctrica, que alimenta a la faja transportadora, se encuentre fuera de servicio, utilizando el sistema de bloqueo con candado y tarjetas de seguridad.

1.7 Mediante Carta N° C16-2008-GO de fecha 17 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 996388 del 18 de abril de 2008) CMA presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

2.1 Infracción al artículo 24° inciso j) del RSHM.

CMA manifiesta que cuando realiza la limpieza de poleas y polines proporciona como herramientas una comba de 3 libras con mango de madera, lampa y barreno de 1.5 m con terminal de 4 pulgadas, tal como indica el PETS (Código CMA-SPC-PET-20-01). Agrega que para realizar la limpieza de poleas y polines en la faja transportadora es necesaria la comunicación y coordinación con el supervisor de guardia, a fin de comprobar la aplicación del sistema de bloqueo.

Concluye CMA señalando que el trabajador accidentado no fue designado a realizar la limpieza de poleas y polines; por lo tanto, el trabajador realizó una acción temeraria, debido a que no realizó la coordinación y aprobación del supervisor y sin aplicar los dispositivos de seguridad.

2.2 Infracción al artículo 33° incisos b) y l) y al artículo 77° inciso c) del RSHM.

CMA manifiesta que como parte de la administración de riesgos, cuenta con la planilla Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos - IPER del área de chancado, Código: CMA-DSS-FOR-01-01, desde el 3 de marzo de 2007, donde se identifican los peligros, se evalúan los riesgos y se toma como medida importante de control el uso del sistema de bloqueo que fue entregado al trabajador fallecido. Asimismo, indica que la entrega de dicho IPER ha sido registrada; sin embargo, el día del accidente no fue utilizado.

CMA expone que el trabajador Juan Prudencio Jiménez fue designado por su supervisor de turno a participar en la elaboración del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro - PETS de limpieza de poleas y polines.



Adicionalmente, el titular minero señala que el 13 de agosto de 2007 el trabajador Juan Prudencio Jiménez recibió la capacitación sobre los anexos 14, 14A y 14B del RSHM; el 28 de noviembre de 2007 fue capacitado en el tema "Equipos en movimiento" en la tarea relacionada a fajas, poleas y polines en movimiento (folios 299); y el 30 de enero de 2008 recibió la inducción de seguridad sobre los parámetros de control en operación (folios 296).

Finalmente, CMA señala que si identificó los peligros y evaluó los riesgos, además de tomar los controles necesarios como implementar el uso del sistema de bloqueo, instalar el sistema de alarma de sonido para el arranque de la faja, colocar el sistema de parada de emergencia y letreros de peligro alertando que la faja transportadora está en movimiento, elaborar el PETS para la limpieza de poleas y polines en fajas transportadoras, donde se explica claramente que para realizar trabajos de limpieza de polines las fajas transportadoras deben estar sin movimiento.

2.3 Infracción al artículo 262° inciso f) del RSHM

CMA manifiesta que el 30 de enero de 2008 no hubo orden alguna por parte de la supervisión respecto a la limpieza de los polines en la Faja N° 2 y no hubo reporte alguno sobre la falta de limpieza de los polines; siendo que la orden dada por el supervisor al trabajador fallecido fue la de continuar con su trabajo habitual, que consistía en maniobrar los mandos en el tablero de control de la Sección Chancado.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 24° inciso j) del RSHM.

El artículo 24° inciso j) del RSHM establece que constituye obligación general del titular de actividad minera proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad.

Al respecto, las investigaciones efectuadas por la Supervisora en el lugar del accidente no permiten concluir que el titular o la supervisión haya omitido poner a disposición del trabajador fallecido las herramientas adecuadas a que se refiere el PETS: "Limpieza de Polines y Poleas en Fajas Transportadoras"¹ (folios 71) como son: comba de 3 libras con mango de palo, lampa, barreno de 1.5 metros con terminal de 4 pulgadas.

En ese sentido, el uso de una lampa para la limpieza de polín al momento del accidente no demuestra la inexistencia o falta de disponibilidad de las demás herramientas que establece el PETS para los trabajos de limpieza; razón por la cual corresponde archivar en este extremo la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 33° incisos b) y l) y al artículo 77° inciso c) del RSHM.

El artículo 33° inciso b) del RSHM, concordante con el artículo 77° inciso c) del RSHM, señala que es obligación del supervisor tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando

¹ Código CMA-SPC-PET-20-01 emitido el 19 de mayo de 2007.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000631-2008-OS/GG**

los riesgos; en tanto que el artículo 33° inciso l) señala que es obligación de la supervisión capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

De acuerdo a ello, revisadas las fotografías N° 4 (folio 192) y N° 7 (folio 194) presentadas por la Supervisora en el Informe de Investigación de Accidente Fatal, se puede observar la inexistencia de guardas o barreras de protección debajo de la faja transportadora donde sucedió el accidente, hecho que fue subsanado posteriormente de acuerdo a la Recomendación N° 4 formulada por la Supervisora, conforme se advierte en la fotografía adjunta al documento de ingreso N° 988200 del 1 de abril de 2008 (folio 321), por el cual CMA hace de conocimiento el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión.

En atención a lo expuesto, se puede advertir que la supervisión no efectuó una adecuada identificación de los peligros, al permitir condiciones subestándares en la faja transportadora; por ello, no resulta suficiente como descargo contar con el PETS "Limpieza de Polines y Poleas en Fajas Transportadoras", toda vez que dicho procedimiento está referido a evitar acciones subestándar de los trabajadores, y no a controlar las deficientes instalaciones que pudieran existir en el área de trabajo.

La existencia de una supervisión deficiente, infractora del artículo 33° inciso b), concordante con el artículo 77° inciso c) del RSHM, constituye una de las causas del accidente que debe ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En cuanto a la capacitación del trabajador, los documentos presentados por la Supervisora (folios 237, 240 y 241) así como los contenidos en los descargos de CMA (folios 301 a 306, 308 y 309) acreditan la ejecución de distintas actividades de instrucción en procedimientos y prácticas de trabajo seguro, con participación del trabajador fallecido, por lo que corresponde el archivo del proceso administrativo sancionador en el extremo referido al artículo 33° inciso l) del RSHM.

3.3 Infracción al artículo 262° inciso f) del RSHM

El artículo 262° inciso f) establece que en los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza, sólo se permitirá el ingreso de personal a las tolvas de almacenamiento o a una chancadora cuando se tome como precaución que el supervisor de turno ordene el inicio de los trabajos, asegurándose que el fluido eléctrico a la faja de alimentación y/o chancadora se encuentre fuera de servicio utilizando un sistema de candado y tarjetas de seguridad.

Conforme se ha determinado durante la investigación del accidente fatal, el trabajador Juan Prudencio Jiménez no participaba al momento del accidente en acciones de limpieza coordinadas de la planta concentradora, siendo inaplicable el artículo 262° inciso f) del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000631-2008-OS/GG

No obstante lo expuesto, cabe indicar que el hecho imputado en la presente infracción se encuentra relacionado con la supervisión de la unidad de producción, analizado en el punto precedente.

- 3.4 De conformidad con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMA es responsable por la infracción al artículo 33° inciso b) y al artículo 77° inciso c) del RSHM; correspondiendo el archivo de los cargos correspondientes a la infracción al artículo 24° inciso j), artículo 33° inciso l) y artículo 262° inciso f) del mismo reglamento.
- 3.5 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-179-2008 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a CMA una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como una de las causas del accidente fatal.
- 3.6 Adicionalmente, el cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCCHA S.A.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° inciso b) y al artículo 77° inciso c) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCCHA S.A.A.** en el extremo referido a la infracción al artículo 24° inciso j), artículo 33° inciso l) y artículo 262° inciso f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

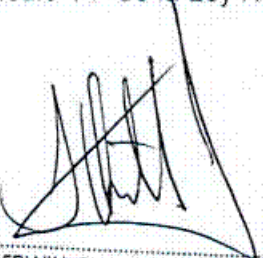
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000631 -2008-OS/GG

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN